

INE/CG569/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA, PRESUNTA CANDIDATA A UNA SENADURÍA DE LA REPÚBLICA Y ARNULFO MONTES CUÉN, PRESUNTO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/233/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/233/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro se recibió por medio en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLEUTF-MOR/164/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Arnett Juliana Jiménez Gaspar en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, postulados por los partidos

Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la asistencia y participación de los sujetos incoados en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, el día 21 de enero de 2024, es decir con anterioridad al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y en términos de lo que disponen los artículos 17, 41, 99, 116, 122, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 50, 51, 59, 60, 61, 63, 64, 75, 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 29, 33, 34, 35, 39, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo por esta vía a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA** de los candidatos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, la senadora **Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa y Arnulfo Montes Cuén**, así como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**.*

(…)

En tenor de lo antes señalado, es evidencia que es procedente este escrito de queja, por lo que se relatan a continuación los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. *Con fecha el 1 de septiembre de 2018, Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), tomó protesta como Senadora de la República, desempeñando sus funciones hasta la fecha.*

SEGUNDO. *Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.*

TERCERO: Con fecha 3 de enero de 2024, finalizó oficialmente el periodo de precampañas, por lo que las personas aspirantes a ocupar un cargo de elección popular deberían de abstenerse de realizar actos que tiendan a obtener el apoyo tanto de sus partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, como de la ciudadanía en general.

CUARTO: Con fecha 21 de enero del 2024 la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense organizó un evento público en el municipio de Jiutepec, en favor de los candidatos Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa, Arnulfo Montes Cuén, candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos. El evento fue publicado en la página de Facebook denominada "Lucy Meza" se adjuntan las siguientes imágenes:



URL DE LA PAGINA DEL PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA "LUCY MEZA":

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbidOJaqjojyeHpiMugHJ8Te6Mqs5WBdKy6fUilfmpu8dM7ctAMWNYRmuxWBE7oGzfnaKl>

En esa misma fecha con distinta hora, el candidato denunciado Arnulfo Montes Cuén, publicó en su red social denominada "Arnulfo Montes Cuén" información del mismo evento descrito con anterioridad. Se adjuntan las siguientes imágenes:



URL DE LA PAGINA DEL PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA "ARNULFO MONTES CUÉN":

<https://www.facebook.com/amountescuen>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.facebook.com/share/6AbNgXC2VtiQsdw5/>

En esa misma fecha con distinta hora la página web denominada "EL HERALDO DIGITAL ELECCIONES", publicó información del mismo evento descrito con anterioridad. Se adjuntan las siguientes imágenes:



URL DE LA PAGINA DEL PERFIL DE LA PAGINA EL HERALDO DIGITAL
ELECCIONES:

<https://heraldodemexico.com.mx/autor/redaccion-el-heraldo-digital.htm>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/21/masiva-renuncia-en-morena-mil-comites-de-la-4t-abandonan-el-barco-en-morelos-571471.html>

QUINTO: Con fecha de lunes 22 de enero del 2024 la página de internet denominada "PROCESO" publicó información más detallada del evento descrito en el numeral anterior.

JIUTEPEC, Mor. (apro).- En pleno periodo de intercampaña, este domingo se anunció una "desbandada" de militantes, consejeros y líderes de Morena para sumarse a la precandidatura de la senadora exmorenista Lucía Meza Guzmán, ahora precandidata única a la gubernatura por el frente opositor que suma a PRO, PRI, PAN y Redes Sociales Progresistas.

En un evento realizado en una casona ubicada en Jiutepec, unos mil representantes de más de la mitad de los municipios de Morelos presentaron su renuncia a Morena y se pronunciaron por apoyar a Meza Guzmán, encabezados por la hasta ayer secretaria de Organización de Morena en Morelos, María de la Luz Figueroa Villa, entre otros consejeros estatales de esa fuerza política. Los centenares de militantes y líderes comunitarios se pronunciaron por apoyar a la candidata opositora, pues en Morena "no había espacio para nosotros, porque el líder nacional Mario Delgado Je ha entregado el partido a este muchacho futbolista (Cuauhtémoc Blanco) a quien hay que regresar a la primaria", dijo Arnulfo Montes Cuen, dirigente de los comités que se sumaron ahora con Lucía Meza.

En un ambiente festivo, la senadora llamó a los presentes a "rescatar el estado que se encuentra a merced del crimen, pues las autoridades lo han dejado", dijo que es posible construir un estado distinto. "Hoy es un día importante, porque se están tomando decisiones para rescatar a Morelos del mal gobierno. Reconozco la valentía de nuestra compañera y amiga, María de la Luz Villa, quien tuvo la dignidad para no dejarse intimidar políticamente".

Figueroa Villa denunció en varias ocasiones al delegado especial en funciones de líder estatal de Morena en Morelos, Ulises Bravo Malina, medio hermano del gobernador, por violencia política de género, sin embargo, las denuncias no tuvieron consecuencias al interior del partido. "A ustedes, que decidieron renunciar a Morena, quiero decirles que vamos a enfrentar una elección de estado y que tenemos que estar listos para luchar por conseguir nuestro objetivo común: reconstruir al estado de Morelos", dijo Meza Guzmán.

La precandidata opositora aseguró que Margarita González Saravia, aspirante a la gubernatura por Morena, "representa la continuidad de un gobierno fallido" como el de Cuauhtémoc Blanco. "Desde aquí les digo que no van a poder con nosotros, porque el pueblo de Morelos ya despertó y rechaza la continuidad del gobierno de Cuauhtémoc Blanco", sostuvo.

La candidatura de Morena al gobierno de Morelos ha sufrido varios desprendimientos en estos meses. Primero fue el Partido Verde Ecologista de México, que anunció que dejaría la alianza porque no existía disposición para tomarlos en cuenta. Luego enmendó un poco el anuncio, aunque aseguró que sólo apoyarían la candidatura a la Presidencia de la República.

Después, hace una semana, el Partido del Trabajo advirtió que sólo apoyarían a Claudia Sheinbaum y a Margarita González Saravia, pero que en las 36 presidencias municipales y los 20 diputados locales, buscarían ir solos. Tania Valentina Rodríguez, líder del PT, dijo que tienen como meta convertirse en la segunda fuerza política de la entidad.

Finalmente, el domingo se anunció "una desbandada" de consejeros y líderes morenistas a favor de Lucía Meza Guzmán.

Se adjunta la siguiente imagen:

Los centenares de militantes y líderes comunitarios se pronunciaron por apoyar a la candidata opositora, pues consideraron que en Morena "no había espacio para nosotros", porque Mario Delgado le entregó el partido a Cuauhtémoc Blanco.



Publicación que se encuentra disponible se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:

URL DEL PERFIL DE LA PAGINA PROCESO:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

<https://www.proceso.com.mx/>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/1/22/desbandada-en-morena-consejeros-de-morelos-renuncian-se-suman-la-opositora-lucy-meza-322540.html>

En esta misma fecha con distinta hora, la página de Facebook denominada "ELOY CRUZ" publicó información del evento denunciado descrito con anterioridad. Acompañado del siguiente texto:

Morelos

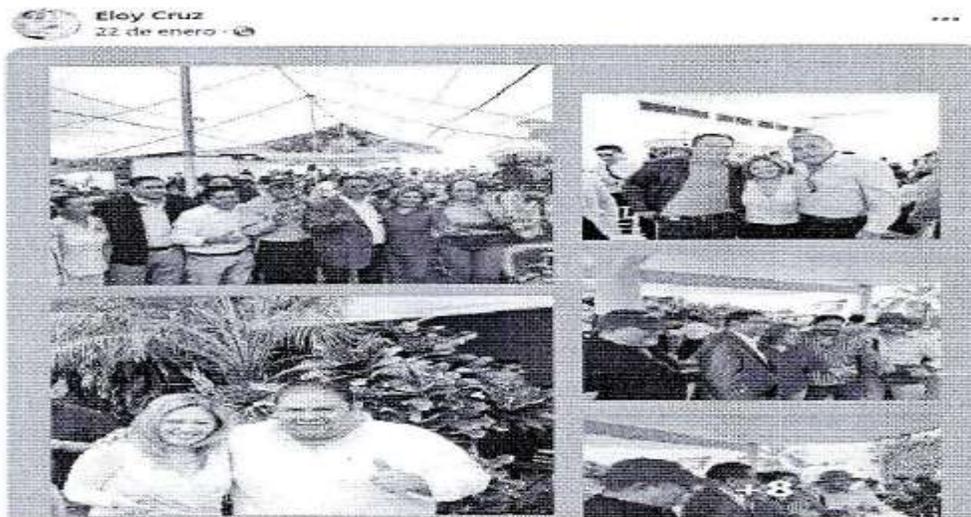
Municipios

Jiutepec

ASAMBLEA DE LA FUNDACION AMC, A. C

QUE PRESIDE EL DR. ARNULFO MONTES CUÉN.

ECOS EN IMÁGENES DEL EVENTO DE LA RENUNCIA DE MILITANTES A MORENA.



URL DEL PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA "ELOY CRZ":

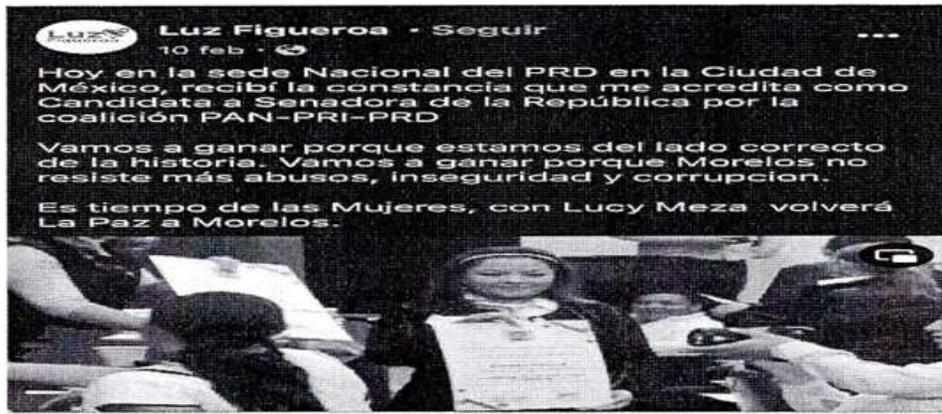
<https://www.facebook.com/eloy.cruzcruz.5>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO:

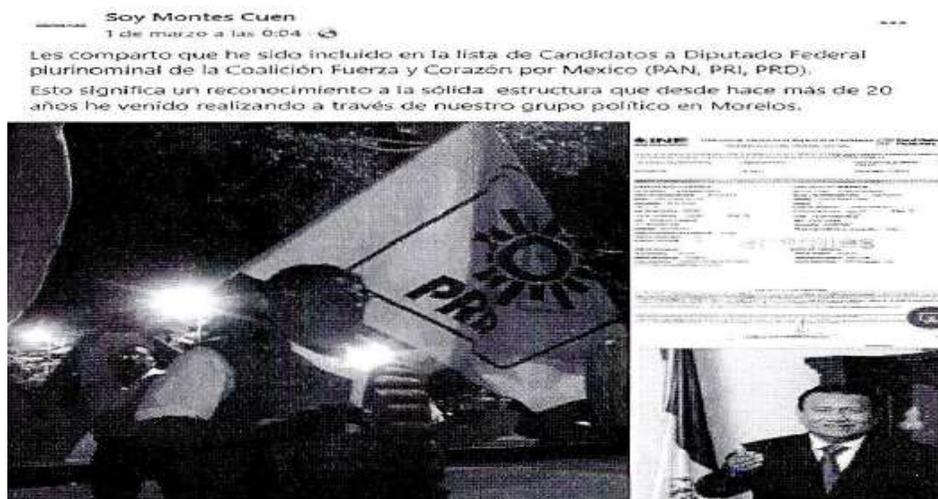
<https://www.facebook.com/share/dE2kDmtwLoVThFVp/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

SEXTO: Con fecha 10 de febrero del 2024, la C. María de la Luz Villa Figueroa, recibió su constancia como candidata a la senaduría en estado de Morelos, por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática**. Se adjunta la siguiente imagen:



SEPTIMO: Con fecha 1 de Marzo del 2024 Arnulfo Montes Cuén, fue incluido en la lista a los candidatos a Diputado Federal plurinominal siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática**, en la referida entidad federativa. Se adjunta la siguiente imagen:



En esa misma fecha, con distinta hora, la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a la gubernatura, ello siendo postulado por

*los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.*

Se adjunta la siguiente imagen:



CASO EN CONCRETO

PRIMERO: APORTACION DE UN ENTE PROHIBIDO

*Tal y como se puede advertir en el artículo 121 del reglamento de fiscalización, los candidatos por la coalición **Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa, Arnulfo Montes Cuén** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA AGRUPACION MORELENSE CIUDADANA**.*

(...)

Sin embargo, los denunciados reciben la aportación en especie de la Asociación Civil, Agrupación Morelense Ciudadana, AMC., tal y como se puede observar en el video y en las imágenes en la presente queja, violando así lo que establece el artículo 121 del reglamento de fiscalización, beneficiándose así de la aportación de un ente prohibido, aportación que debió haber sido reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se sume al tope de gastos de

campaña, ya que al no hacerlo se vulnera en principio de equidad en la contienda.

El artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra dispone:

(...)

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente -entre otros- de Asociaciones Civiles.

Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

SEGUNDO: OMISIÓN EN LOS INFORMES RESPECTIVOS DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN DINERO O EN ESPECIE, DESTINADOS A LA INTERCAMPAÑA O CAMPAÑA DE LOS DENUNCIADOS.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN EN LOS INFORMES RESPECTIVOS DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, EN DINERO O EN ESPECIE, DESTINADOS A LA PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA DE LOS DENUNCIADOS**, la que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, a la candidata a la senaduría **María de la Luz Villa Figueroa**, y al candidato a diputado federal plurinominal por la Cuarta Circunscripción, en el estado de Morelos, **Arnulfo Montes Cuén**. Pues los denunciados **han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo del evento público denunciado, en el cual de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política de** los Candidatos Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa y Arnulfo Montes Cuén, **en el marco de la intercampaña electoral en el estado de Morelos.***

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se advierten evidentes gastos que debieron ser reportados por los denunciados, ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1.-SE ESTÁ EN PRESENCIA DE PROPAGANDA QUE CONSTITUYE ACTOS DE ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN PERIODO DE INTERCAMPAÑA:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

DE LAS INTERCAMPAÑAS: De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE), las intercampañas son el periodo entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

En otras palabras, son un espacio para que los partidos políticos resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de sus candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, así como para permitirle a la autoridad electoral revisar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de las postulaciones.

Durante este periodo de intercampañas, los partidos políticos y los aspirantes a ser candidatos no se pueden dirigir a la ciudadanía promocionando a la figura o al aspirante ni proponiendo acciones de gobierno, queda prohibido llamar al voto o gastar recursos con fines proselitistas durante el periodo de intercampaña:

Durante este tiempo, no podrán aparecer en spots, debates o mesas redondas o de análisis de radio y televisión, en donde esté presente más de un precandidato.

En ese sentido, el consejo general del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG439/2023 ha definido la fecha de término de las precampañas y por consecuencia el inicio del periodo conocido "de Intercampaña", iniciando el 03 de enero del 2024 y terminando el 30 de marzo del 2024.

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: *Los actos anticipados de campaña son una infracción a la normativa electoral, que laceran los principios constitucionales de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad. Dicha infracción se encuentra contenida en el siguiente:*

MARCO NORMATIVO

(...)

En el caso en concreto, y por la fecha en que sucedió el evento, es evidente que se está ante actos anticipados de campaña en periodo de intercampaña, pues en el evento denunciado se advierte el uso de frases y expresiones que realiza la Candidata por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucia Virginia Meza Guzmán, en favor de posicionar y dar a conocer su candidatura a la gubernatura por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, toda vez que de su discurso se pueden advertir expresiones dirigidas a la ciudadanía para incidir en el voto electoral, tal y como lo advierte la página de internet denominada proceso:

(...) *En un ambiente festivo, **la senadora llamó** a los presentes a "rescatar el estado que se encuentra a merced del crimen, pues las autoridades lo han dejado", dijo que es posible construir un estado distinto. **"Hoy es un día importante, porque se están tomando decisiones para rescatar a Morelos del mal gobierno.** Reconozco la valentía de nuestra compañera y amiga, María de la Luz Villa, quien tuvo la dignidad para no dejarse intimidar políticamente". (...)*

*Esto se refuerza con el hecho consistente que en el evento se advierte una clara sobreexposición de la imagen de los denunciados, los candidatos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, **Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa, Arnulfo Montes Cuén,** solicitando apoyo a la ciudadanía tal y como se demuestra en las imágenes y enlaces exhibidos.*

2.- LO DENUNCIADO SE ENCUENTRA EN EL PERIODO FISCALIZABLE EN PERIODO DE INTERCAMPAÑA

La fecha del evento demuestra que lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable comprendido de intercampaña del 3 de enero al 30 de marzo del 2024.

3.- EL EVENTO DENUNCIADO GENERA UN BENEFICIO A LOS CANDIDATOS POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA, Y ARNULFO MONTES CUÉN.

Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de un evento que genera un beneficio a los candidatos denunciados que buscan un cargo de elección popular.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte los nombres, imagen y emblema, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir candidaturas específicas;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la que fue precandidata busca su postulación, esto es, el evento fue realizado en una casona en el municipio de Jiutepec en el estado Morelos.

III. Se está en presencia de periodo de intercampaña, en la cual se advierte que es un evento en el que se contrató un lugar "Una casona", sonido, pódium, carpas, equipo para proyecciones gráficas, mesas, sillas, templete, chinelos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

transporte para los ciudadanos y aguas, aportación prohibida de la Asociación Civil, Agrupación Morelense Ciudadana AMC, para tales efectos.

*En estos términos, también se debe dejar en evidencia que el evento denunciado es susceptible y debe ser reportado a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que la misma genera un beneficio a los candidatos denunciados **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA, Y ARNULFO MONTES CUÉN**, en tenor de que el evento se realiza en el periodo de intercampaña (periodo fiscalizable) y toda vez que se trata aportación de un ente prohibido, donde hay evidentes beneficiados, esto es, los candidatos denunciados y que son evidentemente favorecidos por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones prohibidas y cuya finalidad se advierte es difundir - mediante la sobreexposición de sus imágenes, nombres, y promocionar a los candidatos denunciados tanto en el evento denunciado como en el video que publica la Senadora Lucy Meza.*

*Así, no cabe la menor duda que se está presencia de un evento que genera un evidente beneficio cuantificable en beneficio de los candidatos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA, Y ARNULFO MONTES CUÉN**.*

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora sancionen a los candidatos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA, Y ARNULFO MONTES CUÉN**, y a los partidos políticos **PRI, PAN, PRO y RSP**, que conforman la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos. **POR LA OMISIÓN DE REPORTAR EL EVENTO DENUNCIADO EN LOS INFORMES RESPECTIVOS LOS RECURSOS RECIBIDOS, EN DINERO O EN ESPECIE, DESTINADOS A SU INTERCAMPAÑA O CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite su auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

URL DE LA PAGINA DEL PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA “LUCY MEZA”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

- <http://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

URL DE LA PAGINA DE PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA “ARNULFO MONTES CUÉN”:

- <https://www.facebook.com/amontescuen>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

- <https://www.facebook.com/share/6AbNgXC2VtiQSdw5/>

URL DE LA PAGINA DEL PERFIL DE LA PAGINA EL HERALDO DIGITAL ELECCIONES:

- <https://heradlodemexico.com.mx/autor/redaccion-el-heraldo-digital.html>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

- <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/21/masiva-renuncia-en-morena-mil-comites-de-la-4t-abandonan-el-barco-en-morelos-571471.html>

URL DEL PERFIL DE LA PAGINA PROCESO:

<https://www.proceso.com.mx/>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO:

- <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/1/22/desbandada-en-morena-consejeros-de-morelos-renuncian-se-suman-la-opositora-lucy-meza-322540.html>

URL DEL PERFIL DE LA PAGINA DENOMINADA “ELOY CRZ”:

- <https://www.facebook.com/eloy.cruzacruz.5>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO:

- <https://www.facebook.com/share/dE2kDmtwLoVThFVp/>

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las ligas electrónicas en la plataforma de Facebook, y de la página de internet denominada "PROCESO" Prueba que se relaciona con el hecho número cuarto y quinto descrito en la presente queja.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
*Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/233/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito y así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 22 a 24 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9616/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja. (Fojas 25 a 29 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El doce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9617/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el amparo de la expeditez de la información, remitió el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de campaña. (Fojas 30 a 34 del expediente).

VI. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El doce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9618/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiendo copia del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 35 a 39 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primer Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I³ en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1,

³ “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Arnett Juliana Jiménez Gaspar, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, últimas personas postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

La quejosa refiere que Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a la Gubernatura del estado de Morelos; María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, han incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por su asistencia y participación en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, el día 21 de enero de 2024, es decir con anterioridad al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Con base en lo anterior, se advierte que si bien la quejosa expone conceptos que pudieran ser materia de fiscalización, el fondo de la materia se sustenta en la aparente celebración de un evento proselitista el pasado 21 de enero de 2024, es decir con anterioridad al inicio de la campaña local en el estado de Morelos, así como de la campaña Federal, en el que participaron Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa y Arnulfo Montes Cuén, el cual en caso de acreditarse, **podría actualizar actos anticipados de campaña** y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local de Morelos y en el Proceso Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Morelos y Federal, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Senadurías y Diputaciones federales (Federal)	Campaña	viernes, 1 de marzo de 2024 miércoles	Miércoles 29 de mayo de 2024
Gubernatura (Morelos)	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que, derivado de la asistencia y participación de los incoados al evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la aportación de un ente prohibido, omisión de presentar informes de campaña, la omisión de reportar los gastos, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Morelos y Federal.

Cabe señalar que, derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos denunciados, el cual se realizó el día 21 de enero de 2024, es decir previo al inicio de la campaña federal y local por lo que, **pueden configurar actos anticipados de campaña** por parte de los sujetos denunciados, lo cual, representa una

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente, tanto en el estado de Morelos, como Federal.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Así las cosas, del escrito de queja se desprende la denuncia consistente en que: “(...) *Con fecha 21 de enero del 2024 la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense organizó un evento público en el municipio de Jiutepec, en favor de los candidatos Lucía Virginia Meza Guzmán, María de la Luz Villa Figueroa, Arnulfo Montes Cuén, candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos (...)*”, por lo que dichos hechos acontecieron antes de comenzar la etapa de campaña electoral local y federal, **lo que podría constituir actos anticipados de campaña.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales determinó lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento**

sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local, en el caso específico al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por cuanto hace a los actos denunciados realizados por la candidata a la Gubernatura de Morelos; y a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, respecto de los actos realizados por los incoados presuntos candidatos a Senaduría de la República y el presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, conforme a lo siguiente:

- **Respecto a los actos denunciados realizados por la candidata a la Gubernatura de Morelos.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 25/2015⁶, con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Es decir, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien, en el caso que nos ocupa, la propaganda que se le atribuye a la ciudadana denunciada podría constituir actos anticipados de campaña, esto, derivado de la asistencia y participación de los sujetos incoados en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, el día 21 de enero de 2024, lo cierto es que, tal situación no resulta materia de competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) **se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 172 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS
ELECTORALES**

*“**Artículo 172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.*

***Los actos anticipados de precampaña o campaña** podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, de hechos imputados a Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; respecto a la asistencia y participación de los sujetos incoados en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, el día 21 de enero de 2024, hechos denunciados que sucedieron previo al inicio de la campaña local **lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

- **Respecto de los actos realizados por las presuntas candidaturas a una Senaduría de la República y una Diputación Federal Plurinominal.**

Cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015⁷, con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024

Por lo que en términos de lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral⁹ y 5, numeral 1, fracción III; 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹⁰, la competencia corresponde a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.

En concordancia con lo anterior, los artículos 459, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la tramitación del procedimiento sancionador.

Por su parte, los artículos 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que dentro de los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Habida cuenta de lo mencionado con antelación, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

⁸ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

⁹ Visible en: <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/663/20/1>

¹⁰ Descargable en: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Derivado de lo anterior, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, en el caso que nos ocupa, se tiene que (a decir de la denunciante) podría actualizar actos anticipados de campaña y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Federal 2023-2024, por la aparente celebración de un evento proselitista el pasado 21 de enero de 2024, es decir con anterioridad al inicio de la campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

Federal, en el que participaron; María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña federal; de este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, dado que el escrito de queja menciona hechos que podrían ajustarse a los supuestos mencionados, resulta indispensable que las conductas pertinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso y Electoral. En su caso, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, una queja es improcedente cuando los hechos objeto de esta no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa a merced de lo señalado anteriormente. O bien, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer los hechos denunciados.

Así, respecto del segundo supuesto, de María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la asistencia y participación de los sujetos incoados en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Agrupación Civil Morelense, el día 21 de enero de 2024, hechos denunciados que sucedieron previo al inicio de la campaña federal, cuya competencia surte a favor de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9617/2024** se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la propaganda personalizada y el uso indebido de recursos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9618/2024**, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta propaganda política-electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024**

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; María de la Luz Villa Figueroa, presunta candidata a una Senaduría de la República y Arnulfo Montes Cuén, presunto candidato a Diputado Federal Plurinominal, postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a **Arnett Juliana Jiménez Gaspar**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/233/2024

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**